

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00084 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ELIZABETH ZEQUEIRA SÁNCHEZ como agente oficiosa de NICOLE MIRAVALLE ZEQUEIRA** contra **CAPITAL SALUD EPS y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403c74fd8beb6995c625ad5bfa85165bd60524809957a7fc2529123781ae0e2**

Documento generado en 08/02/2022 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00084 00

De la contestación emitida por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a la EPS COMFAMILIA HUILA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciense.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3f50e71d614df034384977ce0738e73eb0f4c4e52b978c4f19a468bbadd4d**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ELIZBETH ZEQUEIRA SÁNCHEZ como agente oficioso de la menor NICOLLE MIRAVALLE ZEQUEIRA
ACCIONADA	: CAPITAL SALUD EPS y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
RADICACIÓN	: 2022-00084

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Elizabeth Zequeira presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPS y la Secretaria Distrital de Salud**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de seguridad social y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a diversas dificultades no se ha podido tramitar la cédula de extranjería o la de residencia, pero que su hija menor Nicolle, nació en territorio colombiano, y en la actualidad tiene tres años con ocho meses, y se encuentra afiliada y vigente a Capital Salud EPS-S desde noviembre de 2019.

1.2. Además, la infanta posee una discapacidad cognitiva diagnosticada por los médicos de la Subred de la -localidad de Fontibón, con "*Síndrome de Down, Neumonía por virus sincitial respiratorio, Bronquiolitis aguda, hemangioma...*", para lo cual le fue autorizados medicamentos, tratamientos y procedimientos adecuados para sus padecimientos.

1.3. No obstante lo anterior, indica el actor, que se solicitó el certificado de discapacidad de la menor, ante la Secretaria Distrital de la Salud, dándole como número de caso 3553582 y con radicado 20224210247142, a lo cual la accionada dio respuesta mediante correo electrónico adriana.lopez@gobiernobogota.gov.co, indicando que no era posible la expedición del certificado, por cuando la solicitante no contaba con la cedula de extranjería.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de seguridad social y de la vida..

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 8 de febrero de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. CAPITAL SALUD EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que la menor se encuentra afiliada a la entidad, que debido a las patologías diagnosticadas, se le ha generado autorizaciones para los medicamentos y tratamientos ordenados.

2.1.3.- Respecto de los documentos para efectuar la afiliación y reportar novedades de las personas extranjeras en territorio colombiano, se es de gran importancia presentar la cedula de extranjería, pasaporte o en su defecto el salvoconducto que indique la situación migratoria de la persona.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la menor se encuentra afiliada a Capital Salud Eps desde el 28 de noviembre de 2019.

2.2.2.- Referente a la situación migratoria de la progenitora, para que a partir de esto reciba los servicios de salud integrada y su afiliación al régimen subsidiado, deberá legalizarla de conformidad con lo previsto en el Decreto 780 de 2016.

2.2.3.- Respecto al certificado de discapacidad de la menor, se procedió a comunicarse con la madre de la niña, para que remitiera los documentos pertinentes para la fijación de una fecha para que valoren al infante.

2.2.4. Cumplido este paso, se le comunico a los progenitores, que el 17 de febrero de 2022 a la 2:45 p.m., se recibiría a la menor en la IPS Soluciones y Asistencia en Salud S.A.S., para la valoración con equipo multidisciplinario, y en consecuencia, se expidiera el certificado solicitado una vez, la información se encuentre en el Sistema Integral de la Información de la Protección Social.

2.3. COMFAMILIAR.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que el responsable para dar cumplimiento a la acción de tutela, es Capital Salud EPS entidad donde se encuentra afiliada la menor Nicolle.

2.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que revisado el sistema de migración, se encontró que la señora Elizabeth Zequeira, no ha tenido movimientos migratorios, un salvoconducto para salir del país en octubre de 2018, y una solicitud radicada en el sistema de gestión documental ORFED.

2.4.2.- Se advierte que este no es el medio idóneo para solucionar la situación de la accionante, se le insta a la misma que proceda a acercarse a la sede de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para solucionar su situación, por cuanto, esta incurriendo en infracciones de la normatividad migratoria.

2.5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de seguridad social, salud y de la vida digna, se ordene expedir el certificado de discapacidad de la menor, y se proceda a afiliarse a la progenitora Elizabeth Zequeira al Sistema de Seguridad Social.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Secretaría Distrital de la Salud**, indicó que le fue designado a la menor Nicolle Miravalle Zequeira, cita para la valoración de la discapacidad a base de las patologías diagnosticadas, y en consecuencia, la expedición del certificado de discapacidad.

En principio, es menester tener en cuenta que, con relación al derecho a la salud y vida digna de los niños, la jurisprudencia constitucional ha expresado en forma reiterada que éste derecho es de naturaleza fundamental y tiene un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, es decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Además, requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.¹

En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto:

*"La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, entre otros, son fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En efecto, la condición de fundamentales de esos derechos es independiente y autónoma, y, en consecuencia, no es necesario establecerles conexidad con otros derechos de esa categoría para su reconocimiento, como sucede cuando se trata de otro tipo de personas. Por lo mismo, se entienden prevalentes sobre los derechos de los demás y, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, su protección debe ser inmediata por parte del juez constitucional."*²

El derecho a la salud de los menores adquiere mayor relevancia cuando estos presentan alguna discapacidad, la cual genera que su estado de indefensión sea aún mayor. Sobre el tema la jurisprudencia ha manifestado:

"De otra parte, la mencionada protección adquiere una connotación aún más especial, cuando los niños presentan algún tipo de discapacidad que les ocasione una disminución física o mental, toda vez que debe protegérseles a de manera prioritaria, con fundamento en los artículos 13 y 47 Superiores, pues se impone prodigarles un cuidado mayor y eficaz por sus circunstancias de debilidad manifiesta.

Frente al particular, la Corte ha señalado que:

*"Dichos mandatos generan para el Estado la obligación de implementar un trato favorable para ellos, a través de acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de inferioridad o desventaja con el propósito de que puedan remediarlas eficazmente. En esta labor, el Estado debe asegurar que a los discapacitados, se les brinde la totalidad del tratamiento previsto para su enfermedad."*³

*El sistema general de seguridad social de salud y las entidades que lo componen deben asegurar a los usuarios tratamientos que impliquen su recuperación total y rehabilitación. Así, en caso de enfermedades catastróficas y de alto riesgo las EPS tienen a cargo una función de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y para ello están en la obligación de prestar los servicios que se dirijan a la restauración y restitución de las condiciones físicas de los afiliados y beneficiarios en observancia del principio de integralidad, supuesto que es del todo relevante en los casos de sujetos de especial protección."*⁴

No obstante, se advierte que la Secretaría Distrital de Salud procedió a realizar las actuaciones correspondientes, para la asignación de cita se fijó para el día 17 de febrero de 2022 a las 2:45 p.m., para que los padres de la menor Nicolle Miravalle Zequeira la trasladen, para que sea valorada por la IPS Soluciones y Asistencia en Salud S.A.S. Sin embargo, se otea la urgencia de la expedición del documento del menor, por la discapacidad cognitiva y física que presenta por las enfermedades diagnosticadas, por lo cual, se

¹ Sentencias T-137 de 2006, T-614 de 2007, T-862 de 2007, T-576 de 2008, T-282 de 2008, T-1081 de 2008.

² Sentencias SU-111 de 1997; T-322 de 1997, SU-480 de 1997, T-964 de 2007 y T-408 de 2011.

³ Sentencia T- 408 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencia T-111 de 2003. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

requiere a la entidad para que en el menor tiempo prudencial expida la documental.

De otro lado, las entidades accionadas y vinculadas, cuando se pronunciaron sobre el escrito tutelar, llegaron al mismo punto, en el sentido de que la accionante previo a afiliarse al sistema de seguridad social, debe resolver su situación migratoria.

Por eso, sobre la legalización del escenario migratorio de la señora Elizabeth Zaqueira, es deber de la tutelante, pero por el escenario de vulnerabilidad que posee, y teniendo en cuenta que la corte constitucional en sentencia T-143 de 2019, ha indicado:

“el ámbito de protección del derecho a la salud de los extranjeros en el contexto de una crisis humanitaria causada por migración masiva, precisando que, si aquel se encuentra en una situación de permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud”

De igual manera, la oficina de migración debe tener en cuenta, el derecho a la unidad familiar, al momento que la accionante este formalizando su situación migratoria en el territorio colombiano, porque según lo expresado por la Corte, el derecho a la unidad familiar, especialmente, cuando puede resultar afectado el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes a tener una familia.

Así las cosas, en la sentencia T-215 de 1996, la Corte determinó que, *“en desarrollo de su jurisprudencia en materia de los derechos constitucionales de los niños reconocidos en el artículo 42 de la Carta Política de 1991, (...) en casos como el que se examina en esta oportunidad, en los que efectivamente se encuentran comprometidos menores de edad, unidos con un extranjero sujeto de la actuación administrativa por lazos familiares directos, las oficinas nacionales y seccionales de extranjería y de inmigración del Departamento Administrativo de Seguridad, siempre deben examinar en detalle las condiciones familiares del extranjero en condiciones de irregular estancia o permanencia en el territorio nacional, (...) para determinar la verdadera situación familiar del presunto infractor del régimen de inmigración (...)”*

Por tal razón, se ordenará a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para que expida un salvoconducto a nombre de la accionante, y proceda a asesorar y colaborar a la señora Elizabeth Zequeira, a legalizar la situación migratoria en el territorio colombiano, en un término prudencial para que la accionante pueda recibir el servicio de salud integrado y se afilie al Régimen Subsidiado.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por las accionadas, es violatoria de los derechos esgrimidos por la accionante, pues la acción de no expedir el certificado de discapacidad, acarrea una vulneración contra los derechos de los niños, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la Secretaria Distrital de Salud, para que en el término que se le conceda, proceda a emitir el certificado de discapacidad de la menor NICOLLE MIRAVALLE ZEQUEIRA.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de la seguridad social y de la vida digna de la señora Elizabeth Zequeira en nombre propio y en representación de su hija menor NICOLLE MIRAVALLE ZEQUEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, expidan un salvoconducto a nombre de la señora ELIZABETH ZEQUEIRA, para la permanencia en el país, mientras se le brinda asesoría y colaboración en los trámites administrativos para regular su situación.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir el certificado de discapacidad de la menor NICOLLE MIRAVALLE ZEQUEIRA.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b55e19f2b8e6db4acfbcf860fe4a97edc4554ab7dbd882934e4d9bafacea3**

Documento generado en 18/02/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00084 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89634fb00e34ed60931e4f8907730b624fa0e655749edde3d40197a0484d76**

Documento generado en 23/02/2022 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>